

## 5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Partido Acción Nacional, del Dictamen Consolidado, en el numeral 17, se señala lo siguiente:

*17. El partido no controló los recursos transferidos por concepto del 2% para el sostenimiento de fundaciones o institutos, en una cuenta bancaria específica a nombre del partido político.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/723/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar la cuenta "Otros Gastos", subcuenta "Fundación R.P.H. Servicios Generales", subsubcuenta "Transferencias", se observó el registro contable de una póliza soportada documentalmente con una solicitud de cheque por un importe de \$10,000.00, de fecha 7 de enero de 2003. En la solicitud se afirma que dichos recursos son necesarios para la apertura de una cuenta de cheques a nombre de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Instituto Federal Electoral. El cuadro siguiente reproduce el contenido de la póliza referida y de su documentación soporte:

REFERENCIA	SOLICITUD DE CHEQUE		SOLICITANTE	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-02/01-03	33640	07-01-03	Germán Martínez Cázares	Apertura de cuenta de cheques con base en los lineamientos establecidos por el IFE	\$10,000.00

Ahora bien, de la revisión a las transferencias internas en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, se observó que el partido político transfirió recursos por un total de \$12,822,640.44, a la cuenta número 283/1541795, por concepto del 2% del Financiamiento Público, destinado para el desarrollo de sus fundaciones o instituto de investigación. Sin embargo, se observó que la cuenta receptora de estos recursos era una cuenta CBCEN, y no una cuenta concentradora específica del total de las transferencias del partido por dicho concepto, como lo ordena expresamente el artículo 8.3 del Reglamento aplicable. Así las cosas, las transferencias de los recursos destinados al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, fueron realizadas de una cuenta CBCEN a otra cuenta CBCEN. Dichas transferencias se detallan en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CUENTA ORIGEN (CEN)		CUENTA DESTINO (CEN)		IMPORTE
		BANCO	CUENTA	BANCO	CUENTA	
PE-2037/01-03	22-Ene-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	\$1,068,553.37
PE-2063/02-03	19-Feb-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2075/03-03	17-Mar-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2066/04-03	14-Abr-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2047/05-03	09-May-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2007/06-03	06-Jun-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2069/07-03	15-Jul-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2001/08-03	08-Ago-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2096/09-03	12-Sep-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2007/10-03	07-Oct-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2031/11-03	07-Nov-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
PE-2052/12-03	09-Dic-03	Banamex	283/2118705	Banamex	283/1541795	1,068,553.37
<b>TOTAL</b>						<b>\$12,822,640.44</b>

Al respecto, el partido mediante escrito TESO/055/2004 de fecha 7 de julio de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*De la cuenta 'Gastos de Fundaciones o Institutos de Investigación' me permito manifestar lo siguiente:*

*Respecto a la observación planteada a la solicitud de cheque por un importe de \$10,000.00 de fecha 7 de enero de 2003, se*

*anexa la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora, con el fin de acreditar el gasto respectivo.*

*En cuanto a los movimientos contables identificados en la cuenta 283/1541795 cabe mencionar que los mismos obedecen a un control interno del partido realizado mediante la utilización de cuentas contables que nos ayuden en el correcto manejo presupuestal, acción que no se encuentra prohibida por el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, ni disposiciones legales afines, ya que el catálogo de cuentas tal y como se menciona en dicho ordenamiento no es limitativo y si efectivamente estos movimientos fueron manejados de una cuenta CBCEN a otra CBCEN.*

*Aclarado lo anterior y por lo que corresponde al monto de la cuenta ‘Gastos de Fundaciones o Instituto de Investigación’, subcuenta ‘Gastos de Investigación Socioeconómica y Política’ subcuenta ‘Fundación R.P.H. Servicios Generales’ es de manifestar que de acuerdo con el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.*

*Las fundaciones o institutos de investigación se encuentran previstas en el artículo 2 fracción IX de los Estatutos Generales de Acción Nacional, al establecer que serán objeto del partido:*

*‘El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido.’*

*Tenemos que la personalidad es el conjunto de cualidades que constituyen a la persona. Por persona los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica,*

*susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas. La persona, consecuentemente, funge como algo, protagoniza algo: un papel, una parte; en suma: personifica un papel social.*

*Para el Derecho mexicano, además de la persona física entendida como cada individuo en su contexto social, tenemos otras entidades que han sido tratadas por el derecho como personas jurídicas bajo una ficción enviste a las personas morales de capacidad jurídica. Por ello si pretendemos hablar de las fundaciones o institutos de investigación como entes con capacidad jurídica frente a terceras personas, es requisito indispensable otorgarles ese elemento de 'voluntad' que les da vida y sin el cual no existen frente al derecho.*

*Cabe mencionar que la Fundación Rafael Preciado es una Asociación Civil debidamente constituida, es por lo anterior que, a efecto de poder cumplir a cabalidad las disposiciones legales para el establecimiento de la persona moral denominada 'Fundación' o 'Instituto de Investigación' del Partido Acción Nacional, se ha tenido que atender a lo dispuesto en la normatividad civil, ya que no hay que olvidar que las Sociedades Civiles como personas morales se crean a través de una ficción del derecho que al reconocerles personalidad, les establece un catálogo de derechos y obligaciones que no pueden ser soslayados por personas ajenas a la misma, de tal forma que el artículo 2694 del Código Civil prevé la inscripción de las mismas en el registro de las sociedades civiles con la finalidad de surtir efectos contra terceros. La sociedad civil ha sido instaurada en razón de que las normas mexicanas sólo reconocen dos tipos de personas y son las físicas y las morales, estas últimas como una ficción del derecho que les otorga dicha personalidad.*

*Es por lo anterior que, al reconocerles personalidad jurídica el Derecho a las Sociedades Civiles, éstas para poder actuar como personas morales, tienen la obligación de contar con un ente representativo que lleve a cabo todos los actos jurídicos que van a repercutir en el patrimonio de la persona moral, de aquí que cuenten con una Asamblea General, un Consejo de Administración o similares.*

*Dentro del marco normativo fiscal, las personas morales se encuentran obligadas a cumplir con ciertas obligaciones que la ley del Impuesto sobre la renta les impone e incluso en el artículo 8 de la mencionada Ley establece que ‘Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México...’ De esta forma es claro que las fundaciones o institutos de investigación por el hecho de ser sociedades civiles, son tratadas con una formalidad que la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé.*

*Pero la formalidad antes mencionada, implica la correlación de obligaciones que la propia ley les impone como sería de acuerdo con el artículo 10 de la misma, ‘...calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%...’, debiendo cubrir el impuesto antes mencionado mediante las declaraciones correspondientes ante las autoridades fiscales dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio fiscal.*

*Así también no hay que olvidar que las personas morales de conformidad con el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar sus declaraciones anuales, amparar las deducciones con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, así como enterar a la autoridad de los impuestos a cargo de terceros.*

*Por consiguiente de considerar la autoridad electoral en un remoto caso que los partidos políticos podrán solicitar documentación a su nombre con los recursos que erogue una asociación civil evitando que ésta pueda determinar su utilidad fiscal para enterar a la Autoridad Fiscal sobre la utilidad obtenida, estaríamos en presencia de una posible defraudación fiscal puesto que se omite el pago de contribuciones a las que la*

*Asociación Civil está obligada y lo cual podría conllevar a hacer partícipes a los partidos de la vulneración del orden fiscal que traería como resultado la posible aplicación de una pena de carácter penal.*

*Cabe aclarar que el Partido Acción Nacional siempre ha estado dispuesto a buscar aquellos mecanismos que impliquen la transparencia en la utilización de los recursos que provienen del erario y los de origen privado, salvaguardando en todo momento el Estado de Derecho que debe regir en cualquier acto de autoridad, por ello, el Instituto Político al cual represento hizo entrega de la documentación que ampara las erogaciones que la Fundación realizó con los recursos provenientes de las transferencias efectuadas en el ejercicio 2003 por el partido en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, tenemos que las instituciones bancarias, se han negado a llevar a cabo la apertura de cuentas bancarias bajo el nombre del Partido Acción Nacional-Fundación, toda vez que si no existe personalidad jurídica, resulta imposible pretender reconocer la existencia de una cuenta bancaria a nombre de un ente que no cuenta con reconocimiento legal tal y como lo disponen los ordenamientos mexicanos. Con lo anterior queda demostrado que nadie está obligado a lo imposible y se abrió una cuenta bancaria que de forma única y exclusiva recibía las transferencias o pago de servicios del Comité Ejecutivo Nacional hacia la Fundación Rafael Preciado Hernández, de conformidad con el artículo 49, apartado 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En cuanto a la documentación que se requiere en el oficio de observaciones, es prudente precisar que tal y como obra en el documento 'Acta de entrega-recepción de la documentación que contiene anexa el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que presentó el Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio de 2003', la autoridad electoral recibió los estados de cuenta bancarios y la balanza de*

*comprobación de los meses de enero a diciembre de 2003 correspondientes a las fundaciones e institutos de investigación del partido y el resto de la información contable siempre ha estado a su disposición para cualquier aclaración, sin embargo se anexan las documentales solicitadas en su escrito de observaciones.*

Consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, al tenor de las siguientes consideraciones:

*De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó lo siguiente:*

*El partido proporcionó, anexa al escrito de contestación, documentación de la fundación “Rafael Preciado Hernández, A.C.”, que consiste en: auxiliares contables, pólizas de Ingresos, de Diario y de Egresos así como su documentación soporte en original respectivamente, Balanzas de Comprobación, contrato de apertura de la cuenta bancaria del Banco de México No. 9040216472, cuenta de cheque No. 283 4192961, todos del ejercicio de 2003.*

*De la revisión a la documentación presentada, se determinó que corresponde a la contabilidad de la Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C. totalmente independiente al Partido Acción Nacional. Se verificó que la cuenta bancaria aperturada, así como la documentación soporte a los gastos registrados a su contabilidad se encuentran a nombre de dicha fundación. Por lo tanto, en virtud de que no aperturó una cuenta bancaria a nombre del partido político, específica para controlar los recursos transferidos a la fundación incumplió con lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento de la materia, por lo que la observación se considera no subsanada.*

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3 del Reglamento aplicable, toda vez que no

controló los recursos transferidos a la Fundación Rafael Preciado Hernández, en una cuenta específica para tal fin a nombre del partido.

En el Dictamen Consolidado de mérito, la Comisión de Fiscalización observa que el partido transfirió de una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público, e identificada contablemente como una cuenta “CBCEN”, a otra cuenta igualmente considerada en la contabilidad del partido, esto es, a una cuenta “CBCEN”, un monto total de \$12,822,640.44, en cumplimiento de la obligación de destinar, por lo menos, el 2% del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al desarrollo de fundaciones e institutos, prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, existe prueba fehaciente de que con cargo a la cuenta bancaria “CBCEN” número 283/2118705, de la institución bancaria Banamex, el partido transfirió el monto antes señalado, indicando expresamente en el recibo interno que se trata de la transferencia de los recursos destinados al desarrollo de la Fundación Preciado Hernández. Los recursos afectados con tal finalidad fueron depositados en la cuenta número 283/1541795, de la institución bancaria Banamex, la cual, como ya se ha afirmado, se encuentra identificada en la contabilidad del partido como una cuenta “CBCEN”.

El propio partido acepta expresamente que la transferencia de recursos para el desarrollo de sus fundaciones fue realizada entre cuentas tipo “CBCEN”, no así entre una cuenta concentradora de recursos provenientes del financiamiento público ordinario y una cuenta bancaria que por disposición reglamentaria debe ser de objeto limitado, esto es, utilizada única y exclusivamente con el fin de controlar los recursos a que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de la Ley Electoral. En la parte conducente de su escrito TESO/055/2004, el partido manifiesta lo siguiente:

*“(…) y sí efectivamente estos movimientos fueron manejados de una cuenta CBCEN a otra CBCEN”*

Ahora bien, como se ha afirmado en el párrafo antecedente, el partido político acepta expresamente que no depositó los recursos destinados



a la Fundación Preciado Hernández en una cuenta bancaria específica. Sin embargo, en otra parte de su escrito de respuesta, el partido pretende eximirse del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, aduciendo que las instituciones bancarias se han negado a celebrar contratos de apertura de cuentas a nombre del “Partido Acción Nacional-Fundación”, toda vez que no existe la persona jurídica que responda a dicha razón social. A su juicio, “resulta imposible pretender reconocer la existencia de una cuenta bancaria a nombre de un ente que no cuenta con reconocimiento legal tal y como lo disponen los ordenamientos mexicanos”, y apelando al principio que reza que nadie está obligado a lo imposible, el partido justifica la utilización de una cuenta bancaria “CBCEN” para recibir “de forma única y exclusiva” las transferencias “o pago de servicios” del Comité Ejecutivo Nacional a la Fundación Rafael Preciado Hernández.

Esta autoridad considera que es inatendible el argumento del partido político en el sentido de que fue imposible proceder a la apertura de una cuenta específica a nombre del “Partido Acción Nacional-Fundación”, pues la persona jurídica no existe. Para este Consejo General es claro que el partido confunde dos obligaciones distintas, si bien íntimamente vinculadas entre sí, establecidas en el Reglamento aplicable. En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 8.3 en relación con el artículo 1.2, se desprende que el Reglamento en modo alguno obliga a contratar la apertura de una cuenta bancaria en los términos sugeridos por el partido en su respuesta, sino que ordena, por una parte, que el titular de la cuenta bancaria en la que se controlen los recursos destinados al desarrollo de fundaciones o institutos sea el propio partido político y, por otra parte, que dicha cuenta se identifique contablemente como CBF o CBI-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número). En ese sentido, la nítida distinción entre la obligación genérica de controlar todos los recursos con los que cuente el partido político en cuentas bancarias a su nombre, y la obligación específica de identificar contablemente la cuenta concentradora de recursos transferidos para el desarrollo de fundaciones o institutos conforme al indicativo consignado en el artículo 8.3 del Reglamento, es suficiente para desvirtuar en su totalidad la supuesta imposibilidad material de cumplir con el precepto cuya violación se sanciona por esta vía.

Ahora bien, a partir de lo afirmado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General arriba a las siguientes conclusiones: primero, la cuenta número 283/1541795, contratada con la institución bancaria Banamex, se encuentra identificada contablemente como una cuenta genérica "CBCEN"; segundo, en dicha cuenta fueron efectivamente depositados recursos públicos afectados por la finalidad predeterminada por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII de la Ley Electoral; tercero, durante el ejercicio sujeto a revisión, el partido dispuso de los dineros en ella depositados para sufragar, entre otras cosas, un conjunto de facturas expedidas por la Fundación Rafael Preciado Hernández A.C. y, por último, existe prueba fehaciente de que la cuenta receptora de las transferencias de recursos destinados al desarrollo de las fundaciones e institutos de investigación adscritos al Partido Acción Nacional, no es una cuenta de objeto limitado, en la que ingresen de manera exclusiva transferencias por ese concepto, sino que se trata de una cuenta bancaria genérica, utilizada por el partido para recibir recursos provenientes de diversas fuentes de financiamiento y para realizar erogaciones diversas, no estrictamente vinculadas con el funcionamiento de las fundaciones o institutos.

Para esta autoridad es incontrovertible que los recursos que los partidos políticos destinen a sus fundaciones e institutos deben ser depositados en cuentas bancarias a nombre del propio partido, manejadas de forma mancomunada por quien autorice el encargado del órgano de finanzas, identificadas contablemente como CBF o CBII-(Partido)-(Fundación o Instituto de Investigación)-(Número), y de objeto limitado, de modo que a ella sólo ingresen recursos públicos calificados atendiendo a la finalidad prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Electoral.

Lo anteriormente expuesto se robustece atendiendo a lo afirmado por este Consejo General en el apartado de considerandos del Acuerdo por el que se Aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de enero de 2003, a saber:

*Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación (artículo 8.3).*

A partir de las consideraciones precedentes, este Consejo General arriba a la conclusión de que es menester calificar la falta como **grave**, en la medida en que el incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 8.3 del Reglamento, impide a la autoridad tener certeza sobre el destino real de los recursos transferidos a las fundaciones o institutos de investigación, pues la finalidad perseguida por dicha norma consiste precisamente en permitir a la autoridad seguir la huella de recursos públicos que, por definición, no son erogados de manera centralizada.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Acción Nacional por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente

advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido cooperó con la autoridad en las tareas fiscalizadoras, pues entregó puntualmente la información que le fue solicitada por la autoridad a través de los diversos requerimientos formulados durante la fase de revisión. Asimismo, se toma en cuenta que el partido presentó la contabilidad elaborada por la Fundación Rafael Preciado Hernández, así como las pólizas y documentación soporte de los movimientos en ella reflejados.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos, y que se ajustó a las reglas contables aplicables.

Por su parte, se considera absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en Amonestación Pública.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19, lo siguiente:

*19. De los gastos efectuados en campañas locales, en el estado de San Luis Potosí se detectaron 2 recibos de honorarios que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, en virtud de que los recibos se expidieron después del término de su vigencia, por un importe de \$43,125.00.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo, 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la Revisión a la cuenta “Servicios Personales”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN DEL RECIBO			
Honorarios	PE-92/09-03	134	15-09-2003	17-04-2000	Roberto Salvador Sánchez Flores	\$23,000.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia, que fue en abril de 2002.
Honorarios	PE-103/09-03	006-A	25-09-2003	Marzo del 2001	Guillermo Tomas Huerta Castillo	20,125.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia, que fue en marzo de 2003.
<b>TOTAL</b>						<b>\$43,125.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La observación antes citada fue notificada al partido político, mediante oficio número STCFRPAP/723/04, de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. TESO/055/2004 de fecha 7 de julio de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) En cuanto al apartado de servicios personales de campaña local de municipios ubicado en el estado de San Luis Potosí, cabe mencionar que los proveedores del servicio han sido requeridos con el fin de que se sirvan llevar a cabo las correcciones a la observación presentada por la autoridad electoral, por lo cual estamos en espera de su respuesta para hacerla llegar a la brevedad posible ante la Comisión de Fiscalización”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral toda vez que la norma es clara al establecer la obligación del partido de soportar con documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, y documentación soporte que debe necesariamente cumplir con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por el importe de \$43,125.00, por lo que el partido incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 y 19.2 del Reglamento, en relación con el artículo 29-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...

**k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo**

*49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

*“Artículo 19.2*

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.  
...”*

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

*“Artículo 11.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*



El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por**

**la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

*...”*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abona en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—***El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado,*

*dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría*

*actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las



tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003, así como de los Informes Anuales del ejercicio 2001, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se presume que el partido político tuvo la intención de subsanar la falta, toda vez que en su escrito de contestación al correspondiente requerimiento, señaló que requirió a los proveedores a fin de corregir la observación detectada.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$499,131,088.83 como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el partido político infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$399,135,803.60 (trescientos noventa y nueve millones ciento treinta y cinco mil ochocientos tres pesos 60/100 M.N.) derivada de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-098/2003, SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 ACUMULADOS.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$43,125.00, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 395 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.